



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-491
12 de octubre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de octubre de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 29 de septiembre de 2023 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada el abogado Carlos Mauricio García Pico contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, debido a la presunta mora en fijar fecha para la diligencia de secuestro en el proceso con radicado 2019-00250.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto 2 de octubre de 2023 se ordenó requerir al doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El 8 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de Carlos Mauricio García Pico por concepto de condena laboral impuesta mediante sentencia del 23 de enero de 2020 en el proceso ordinario laboral tramitado con radicado 2019-00250.
 - b. El 26 de octubre de 2020 se decretó el embargo y posterior secuestro mediante comisionado del vehículo de placas NVO 929, ordenándose oficiar a la DIJIN para la retención del automotor.
 - c. El 24 de noviembre de 2020 se libró la comunicación del embargo.
 - d. El 8 y 26 de marzo de 2021 la parte actora solicitó diligencia de secuestro sin mencionar el lugar donde se encontraba el vehículo, adjuntando certificado de la secretaría de movilidad de Neiva por la cual se tomó nota del embargo.
 - e. El 27 de mayo de 2021 se dispuso oficiar a la DIJIN para la retención del vehículo embargado y comisionar para el secuestro cuando se dejará a disposición el bien, librándose la respectiva comisión.
 - f. El 28 de febrero de 2022 el usuario solicitó información sobre la retención del vehículo y mediante auto del 2 de julio de 2022 se requirió a la DIJIN para que materializara la retención.

- g. El 17 de noviembre de 2022, el 23 de enero, 7 y 21 de marzo de 2023, la parte actora solicitó nuevo requerimiento a la DIJIN para materializar la retención del vehículo.
- h. El 20 de junio de 2023 el Comandante de la Estación de Policía de San Adolfo informó que el vehículo se encontraba retenido en sus instalaciones.
- i. El 7 de julio de 2023 la parte actora solicita que se comisione al Juzgado Promiscuo Municipal de Acevedo para que lleve a cabo la diligencia de secuestro.
- j. El 24 de agosto de 2023 se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Acevedo para practicar la diligencia de secuestro del vehículo.
- k. El 13 de septiembre de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Acevedo devolvió el despacho comisorio sin diligenciarlo, informando que el comandante de la estación de Policía de San Adolfo, manifestó que el vehículo había sido dejado a disposición de los Patios Las Ceibas de Neiva.
- l. El 14 y 26 de septiembre de 2023, el actor solicitó fecha para practicar la diligencia de secuestro.
- m. El 29 de septiembre de 2023, ingresó el proceso al despacho y en providencia del 5 de octubre de 2023, fijó fecha para practicar la diligencia de secuestro.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Álvaro Alexis Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias para fijar la fecha de diligencia de secuestro en el proceso con radicado 2019-00250.

4. Debate probatorio.

a. El usuario aportó:

- Auto del 27 de octubre de 2020.
- Oficio del 20 de junio de 2023 expedido por el comandante de la estación de policía de San Adolfo.
- Auto del 24 de agosto de 2023.
- Constancia de envío de despacho comisorio del 7 de septiembre de 2023.
- Auto del 8 de septiembre de 2023.
- Acta de diligencia de secuestro del 12 de septiembre de 2023.
- Grabación de la diligencia de secuestro del 12 de septiembre de 2023.
- Acta de inventario y de ingreso del vehículo del parqueadero patios las Ceibas
- Constancia de envío de correos del 13 y 14 de septiembre de 2023.

b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó actas de reunión del juzgado, estadística año 2022 y 2023, hoja de ruta de juzgado 2023, consolidado de procesos ingresados al despacho y el enlace del expediente digital.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"².

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

² Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*⁵.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"*⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia,

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes sentencias de la misma Corporación: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial⁷.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, se observa que su inconformidad radica en que el juzgado vigilado no ha fijado fecha para la diligencia de secuestro del vehículo con placas NVO 929 dentro del proceso con radicado 2019-00250, toda vez que desde el 26 de octubre de 2020 se decretó el embargo y posterior secuestro.

Se advierte del expediente digital que, con posterioridad a la fecha de secuestro del vehículo, el despacho efectuó varios requerimientos desde el 27 de mayo de 2021 a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN con el fin que se efectuara la retención del automotor, obteniendo respuesta positiva solo hasta el 20 de junio de 2023 por parte del comandante de la

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

subestación de policía de San Antonio del municipio de Acevedo, donde informa que la incautación del mismo se efectuó hasta el 15 de junio de 2023⁸.

Es por ello que, el 7 de julio de 2023 el usuario a través de apoderado solicitó al despacho comisionar al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Acevedo, para que realice la diligencia de secuestro del vehículo objeto de la medida cautelar y que había sido puesto a disposición por el subcomandante de la subestación de policía de San Adolfo.

En auto del 24 de agosto de 2023⁹ se ordenó reconocer personería jurídica al abogado Oscar Eduardo Cuervo para continuar con la representación del ejecutante; modificar y aprobar la actualización de la liquidación del crédito a corte de 24 de agosto de 2023; negar el requerimiento a la DIJIN y, comisionar al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Acevedo, para que adelante la diligencia de secuestro de la camioneta de placas NVO929. Además, se negó el trámite del incidente de desembargo propuesto por la señora Lorena Coronado Camargo, advirtiéndole que la diligencia de secuestro se realizará en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Acevedo, en la cual podrá hacer la respectiva oposición, según lo estime pertinente.

Así las cosas, en proveído del 8 de septiembre de 2023 el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Acevedo programó la diligencia de secuestro para el 12 de septiembre, sin embargo, el 13 de septiembre de 2023, devolvió el acta de la diligencia de secuestro en la cual se plasmó que "*según información suministrada por el señor comandante de la subestación de Policía de San Adolfo, intendente Diego Suarez, el vehículo fue dejado a disposición del despacho comitente en las instalaciones del parqueadero Patio Ceibas de Neiva*"¹⁰.

Además, se observa que mediante oficio del 14 de septiembre de 2023 el comandante de la subestación de Policía San Adolfo, le informó al Juzgado que el vehículo de placas NVO929 se encontraba en el Parqueadero Patios Ceibas SAS de Neiva desde el día 27 de junio del 2023¹¹.

A lo anterior, el usuario en memoriales del 14 y 26 de septiembre de 2023 solicitó al Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, fijar fecha para la diligencia de secuestro del vehículo, requerimientos que fueron ingresado al despacho el 29 de septiembre de 2023, con el fin de que el funcionario se pronunciara al respecto, quien en proveído del 5 de octubre de 2023 fijó fecha para la diligencia el 25 de octubre de 2023 a las 8:30 am, razón por la que se encuentra normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia.

Resulta pertinente indicarle al profesional del derecho que el objeto de la vigilancia no es un mecanismo para dar impulso al proceso, toda vez que mediante Resolución CSJHUR23-465 del 7 de septiembre de 2023 esta Corporación en abstuvo de continuar con el trámite de la misma, al no haberse advertido mora en la comisión al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Acevedo para que adelantara la diligencia de secuestro del vehículo embargado, despacho que una vez suscribió el acta de secuestro devolvió al día siguiente el despacho comisorio al Juzgado 02 Laboral de Neiva.

Sin embargo, luego de haberse recibido el aludido comisorio, el usuario en memoriales del 14 y 26 de septiembre de 2023 petitionó que se fijara fecha para la diligencia de secuestro del vehículo, la cual fue resuelta de manera oportuna, pese a que entre la primera solicitud y la segunda ni siquiera había transcurrido el término de que trata el artículo 120 C.G.P., para que el funcionario se pronunciara.

⁸ PDF 104 Expediente digital

⁹ PDF 115 del expediente digital

¹⁰ PDF 124 del expediente digital

¹¹ PDF 126 del expediente digital

De esta manera, al verificarse que el juzgado se pronunció frente a la inconformidad del usuario, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mora judicial que de mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva y al doctor Carlos Mauricio García Pico, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS